

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 21 de agosto de 2017.

LIC. ÍGMAR FRANCISCO MEDINA MATUS
OFICIAL MAYOR
EDIFICIO

La que suscribe, **DIPUTADA PAOLA GUTIÉRREZ GALINDO**, integrante de la **Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática**, de la **LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 67 fracción I y 68 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; a nombre propio me permito presentar a consideración de este honorable Congreso, para su estudio, dictaminación, discusión y de ser procedente, su aprobación; la siguiente:

INICIATIVA DE LEY POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONAN CINCO FRACCIONES AL ARTÍCULO 113, Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 158, AMBOS DE LA LEY DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO PARA EL ESTADO DE OAXACA.

Hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE



DIP. PAOLA GUTIÉRREZ GALINDO



EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIII LEGISLATURA
DIP. PAOLA GUTIÉRREZ GALINDO
EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIII LEGISLATURA

RECIBIDO
22 AGO 2017
Ígmar Francisco Medina Matus
OFICIALIA MAYOR

**CIUDADANOS DIPUTADOS Y DIPUTADAS
INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA LXIII LEGISTURA DEL ESTADO DE OAXACA
P R E S E N T E S**

La que suscribe, **DIPUTADA PAOLA GUTIÉRREZ GALINDO**, integrante de la **Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 67 fracción I y 68, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; a nombre propio me permito presentar a consideración de este honorable Congreso, para su estudio, dictaminación, discusión y de ser procedente, su aprobación; la siguiente:

INICIATIVA DE LEY POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONAN CINCO FRACCIONES AL ARTÍCULO 113, Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 158, AMBOS DE LA LEY DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO PARA EL ESTADO DE OAXACA.

Fundamento lo anterior, al tenor de la presente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PRIMERO. El acceso al agua es un derecho fundamental que los gobiernos federal, estatal y/o municipal, tienen la obligación de garantizar a favor de la sociedad en general, tal como lo dispone el artículo 4o. párrafo sexto que establece lo siguiente: "... Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento **de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible.** El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines". De lo anterior, es innegable la obligación del gobierno en sus tres niveles, de procurar el suministro del vital líquido a los integrantes de la sociedad.

SEGUNDO. Por otra parte, la Ley de Agua Potable y Alcantarillado para nuestro Estado, en su artículo 113, establece: "La falta de pago de dos o más mensualidades, faculta al organismo operador municipal, intermunicipal o en su defecto, la Comisión Estatal del Agua, para suspender el servicio al usuario, hasta que regularice su pago". Lo establecido en el presente numeral, resulta ser contradictorio con lo que establece nuestra Carta Magna, más aún si tomamos en cuenta el criterio establecido por los Magistrados del Tribunal Colegiado de Circuito, en el que se citan los requisitos que la autoridad debe cubrir para realizar la suspensión del servicio de agua potable en perjuicio del gobernado, sirve de sustento la siguiente Tesis:

Tesis: I.9º.P.68P(10a.)

Décima Época

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 17, Abril de 2015, Tomo II

Tesis Aislada (Constitucional Administrativa)

DERECHO AL AGUA. LA FACULTAD ESTABLECIDA EN FAVOR DE LAS AUTORIDADES DEL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN EL ARTÍCULO 177, TERCER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL PARA REALIZAR EL CORTE PARCIAL DEL SUMINISTRO DE ESE LÍQUIDO EN TOMAS DE USO DOMÉSTICO, ESTÁ SUPEDITADA AL CUMPLIMIENTO PREVIO DE LAS OBLIGACIONES PREVISTAS EN LA LEY DE AGUAS DEL DISTRITO FEDERAL Y EN LA OBSERVACIÓN GENERAL No. 15 DEL COMITÉ DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS.

El artículo 177, tercer párrafo, del Código Fiscal del Distrito Federal prevé que el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, tratándose de usuarios con tomas de uso doméstico y de aquellos que tengan éstas y las de uso no doméstico, simultáneamente, que no hubieran pagado los derechos a su cargo en dos o más periodos consecutivos o alternados, entre otros supuestos, podrá restringir el suministro de agua a la cantidad necesaria para satisfacer los requerimientos básicos de consumo humano, siempre y cuando se haya realizado la notificación a que se refiere el diverso 437 de ese ordenamiento. La interpretación sistemática del primero de esos preceptos, en relación con los artículos 55, 61 Bis, 87, fracción III y 106, fracciones I y II, de la Ley de Aguas del Distrito Federal, y el punto 56, incisos a), b) y c), de la Observación General No. 15 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, lleva a la conclusión de que para proceder de esa manera y garantizar el derecho de acceso al agua de los habitantes de dicha entidad federativa, no basta con que las autoridades realicen la notificación mencionada, sino que es necesario cumplir, además, con las siguientes obligaciones: 1) analizar si procede o no la restricción de agua potable de uso doméstico; 2) informar a los usuarios de los motivos por los cuales se procederá a restringir dicho servicio; 3) averiguar el número de personas que habitan el inmueble para decidir qué cantidad de agua potable debe suministrarse para sus necesidades básicas (considerando que corresponden cincuenta -50- litros por persona al día); 4) investigar y constatar si el inmueble que resulte afectado es propiedad de personas jubiladas, pensionadas, adultos mayores, con capacidades diferentes, madres de familia o pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, ya que esos grupos, dependiendo del valor catastral del inmueble de su propiedad, están exentos de la restricción mencionada; y, 5) determinar la capacidad de pago de los distintos usuarios. Para llevar a cabo todas esas acciones, que son congruentes con los derechos de consulta, información y notificación previstos en el punto 56, incisos a), b) y c), de la referida observación general, las autoridades competentes del Sistema de Aguas de la Ciudad de México están facultadas para realizar visitas de verificación y solicitar la documentación e información necesarias, como se desprende del artículo 106, fracciones I y II, de la Ley de Aguas del Distrito Federal. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

De lo anterior, es importante resaltar los 5 requisitos que el órgano judicial establece para suspender el suministro de agua potable doméstica a los ciudadanos que no hayan realizado el pago de manera oportuna, ya que de lo contrario se estaría contraviniendo lo establecido en el numeral de nuestra Carta Magna, respecto al acceso al agua como un derecho fundamental; máxime que como bien lo dicen los Magistrados al emitir la presente tesis, quienes emiten la sanción desconocen si las personas que habitan en tal domicilio pertenecen a grupos vulnerables, por lo que resulta importante retomar dicho criterio y establecerlo en el artículo 113. De la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado.

TERCERO. Por lo que respecta a la reforma del artículo 158, tiene la finalidad de corregir la redacción de dicho artículo pues textualmente establece lo siguiente: ARTÍCULO 158.- El recurso de reconsideración **de** (sic) interpondrá por escrito..., debiendo ser lo correcto: 158.- El recurso de reconsideración **se** interpondrá por escrito...; lo anterior es con la finalidad de que la sociedad tenga claridad de las leyes que crea el legislador y evitar cualquier confusión o una mala interpretación de la Ley.

En razón de los motivos anteriormente expuestos, vengo a someter a consideración del Pleno de esta LXIII legislatura del H. Congreso del Estado, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. Se reforma y adicionan cinco fracciones al artículo 113, y se reforma el artículo 158, ambos de la ley de Agua Potable y Alcantarillado para el Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 113.- La falta de pago de dos o más mensualidades, faculta al organismo operador municipal, intermunicipal, o en su defecto, la Comisión Estatal del Agua, para suspender **de manera total o parcial** el servicio al usuario, hasta que regularice su pago; **siempre y cuando la autoridad sancionadora cumpla con las siguientes obligaciones:**

- I. Analizar si procede o no la restricción de agua potable de uso doméstico;**
- II. Informar a los usuarios de los motivos por los cuales se procederá a restringir dicho servicio;**
- III. Averiguar el número de personas que habitan el inmueble para decidir qué cantidad de agua potable debe suministrarse para sus necesidades básicas, considerando que corresponden cincuenta litros por persona al día;**
- IV. Investigar y constatar si el inmueble que resulte afectado es propiedad de personas jubiladas, pensionadas, adultos mayores, con capacidades diferentes, madres de familia o pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, ya que esos grupos, dependiendo del valor catastral del inmueble de su propiedad, están exentos de la restricción mencionada; y**
- V. Determinar la capacidad de pago de los distintos usuarios.**

ARTÍCULO 158.- El recurso de reconsideración se interpondrá por escrito ante la autoridad que haya emitido la resolución o ejecutado el acto, dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación o de aquel en que se haya tenido conocimiento si no hubo notificación.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO: el presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

RESPECTUOSAMENTE

DIP. PAOLA GUTIÉRREZ GALINDO



EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 21 de agosto de 2017.